



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

30 ABR 2019

001400

RESOLUCION NÚMERO () DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 del 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2011 y ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número 40517 del 24 julio de 2017, se recibió el memorando radicado número 08SI20171000000012873 del 19 julio 2017, la Profesional Universitario Natalia Stephanie del despacho de la Ministra del Trabajo, trasladó por competencia a la Dirección Territorial de Bogotá del mismo ente Ministerial, la queja presentada por la señora Maria del Carmen Castillo Castiblanco, contra la empresa CLEAN DEPOT S, A, por presunta violación a Normas Laborales y de Seguridad Social, al presuntamente adeudarle salarios y otras prestaciones sociales. Allego oficio de fecha 28 de julio 2017 de la Personería de Bogotá, oficio de fecha marzo 15 de 2017 enviado por la querellante a la empresa CLEAN DEPOT S.A E.S.P. (fls. 1 a 6).

2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.

Por Auto No.2794 del 31 de agosto 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, doctora NELLY CARDOZO SANABRIA, asignó al Inspector de Trabajo 41 Doctor **ROMAN ERNESTO DIAZ JIMENEZ**, para que adelante averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio por la queja presentada por la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO CASTIBLANCO identificada con cédula de ciudadanía número 23.993.609 de Boyacá, contra la empresa "CLEAN DEPOT S.A E.S. P" (flis. 1 a 6).

El 4 septiembre de 2017, el Inspector 41 de Trabajo, avoco conocimiento de la queja, bajo radicado No.40517 del 24 julio de 2017 y procedió a determinar y recaudar las pruebas, necesarias y contundentes, para el esclarecimiento de los hechos, objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley. (fl.13).

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Mediante oficio radicado número 08SE2017731100000002463 del 6 de septiembre de 2017, se requirió a la representante legal de la empresa CLEAN DEPOT S.A, señora Rosee Mary Giraldo Rubio, la siguiente documentación:

- Certificado y representación legal actualizado
- Copia de afiliación y comprobante de pago de aportes a Seguridad Social, durante el tiempo laborado por la señora Maria del Carmen Castillo Castiblanco
- Copia del contrato de vinculación laboral
- Copia entrega de dotación
- Copia Reglamento Interno de Trabajo
- Copia de comprobantes de pago de los meses de enero a junio 2017.

Con oficio radicado número 08SE2017731100000002470 del 6 septiembre de 2017, se citó a la señora Maria del Carmen Castillo Castiblanco, para que comparezca ante la Inspección 41 de Trabajo y seguridad Social el día 14 septiembre de 2017, con el propósito de aclarar o ampliar la queja y allegar los documentos que pretenda hacer valer, para que obren de prueba en la averiguación preliminar que se adelanta.

Por oficio radicado numero 08SE20187311000000012857 del 13 septiembre 2018, se requirió de nuevo los siguientes documentos a la representante legal de la empresa CLEAN DEPOT:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, actualizado
- Copia del contrato de vinculación laboral
- Copia de la afiliación y pago de aportes a seguridad social, de junio a septiembre 2017.
- Copia de los comprobantes de pago de junio a septiembre del 2017
- Copia de la resolución de autorización del Ministerio del trabajo, para elaborar horas extras a la empresa CLEAN DEPOT.

El día 24 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m., se presentó ante el despacho de la Inspección 41 de Trabajo, la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO CASTIBLANCO, y en diligencia laboral administrativa, declaro: *"me permito manifestar al Ministerio del trabajo que la empresa ya me cancelo lo que fue prestaciones sociales, sueldos y la liquidación. Económicamente la empresa se encuentra a Paz y Salvo conmigo. Lo que tengo que decir es que la empresa CLEAN DEPOT S.A no me ha desafiliado de la EPS SANITAS, causando pagos por pago de aportes, los cuales me han sido solicitados por correo electrónico a mi e-mail informándome me encuentro en mora. (...) a la fecha me encuentro pensionada por Colpensiones, desde el 1 noviembre de 2017"*.

El 28 de marzo 2019 el Inspector 41 de Trabajo, practicó visita de Inspección reactiva a la empresa CLEAN DEPOT S.A, siendo atendido por la representate legal, señora PAMELA ROSSE MARY GIRALDO RUBIO, quien, respecto al motivo de la queja, manifestó: *"la señora Maria del Carmen Castillo Castiblanco laboro hasta el 15 noviembre 2017, su retiro fue por motivos voluntarios toda vez que la misma fue pensionada por Colpensiones. Respecto al requerimiento realizado el 13 septiembre 2018 que fue enviado a la dirección 54 No.22-24 no fue contestado en razón a que la compañía cambio de domicilio a la actual dado que fue necesaria la restitución del inmueble a Corficolombiana por orden de vía judicial en razón al leasing que se adelantan con ellos, razón por la cual en la presente diligencia se realiza entrega de la siguiente documentación solicitada:*

- Copia del contrato individual de Trabajo determinado por labor contratada
- Copia de las afiliaciones al sistema integral de salud de las entidades salud, pensión, Arl
- Certificado de aportes al sistema de Seguridad Social de la Trabajadora Maria del Carmen Castillo
- Comprobante de pago de prestaciones sociales".

30 ABR 2019

(001.7)
"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**3. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Decreto 2351 de 1965 artículo 41. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Modifica el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Los funcionarios del Ministerio del trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisados y analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Qué, la actuación administrativa se inicia por la queja instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO CASTIBLANCO, quien solicitó la intervención del Ministerio del Trabajo para que se realicen los pagos pendientes de salarios, prestaciones sociales y pagos de aportes a seguridad social, por parte de la empresa querellada "CLEAN DEPOT S.A". (fls.1 a 5).

Que para garantizar el debido proceso (Art.29 C.N); se ofició a la Representante Legal de la empresa "CLEAN DEPOT S.A", requiriéndole documentos que permitieran, probar la veracidad de los hechos y el presunto incumplimiento a Normas laborales. Así, mismo se citó al querellante, con el propósito de que aclarara, ampliara, se ratificara de la queja o desistiera si lo consideraba necesario o pertinente. (fls.14, 15, 17, 19).

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Qué, en diligencia laboral administrativa realizada el día 24 de septiembre del 2018 a las 2:00 p.m., la querellante manifestó bajo el principio de buena fé, en versión libre y espontanea que la empresa CLEAN DEPOT S.A, se encontraba con ella a Paz y Salvo, por todo concepto económico al haberle cancelado todos sus salarios, prestaciones sociales y liquidación, hechos que fueron verificados en la visita practicada a la empresa el día 28 de marzo de 2019 Y que se encontraba Pensionada por COLPENSIONES, desde el 1 de noviembre de 2017, indicando que la empresa no la ha desafiado de la EPS-SANITAS, causándole pagos por pago de aportes. (subrayado fuera de texto) (fl.21).

Qué, de conformidad al literal c) numeral 5 de la resolución 2143 del 2014 del Ministerio del Trabajo, solo le faculta al Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control, ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. (subrayado fuera de texto).

Qué, bajo la presunción de legalidad de la documentación, se reviso los documentos entregados por la representante legal de la empresa "CLEAN DEPOT S.A", señora Pamela Rosse Mary Giraldo Rubio, el día 28 de marzo de 2019 en la visita Reactiva, como fueron:

- *Copia del contrato individual de Trabajo determinado por labor contratada*
- *Copia de las afiliaciones al sistema integral de salud de las entidades salud, pensión, Arl*
- *Certificado de aportes al sistema de Seguridad Social de la Trabajadora Maria del Carmen Castillo*
- *Comprobante de pago de prestaciones sociales".*

Observando en ellos, el cumplimiento de requisitos laborales.

Atendiendo la manifestación de la querellante en la diligencia laboral administrativa y observando los documentos aportados por la parte querellante, el despacho No encuentra merito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa: "CLEAN DEPOT S.A" con N.I.T 830052914-0, ubicada en la avenida Calle 91 No. 47 - 24 en Bogotá, representada legalmente por la señora Pamela Rosse Mary Giraldo Rubio, según consta en certificados de Cámara de Comercio de Bogotá. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado número 40517 del 24 julio de 2017, ante la queja instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO CASTIBLANCO contra la empresa "CLEAN DEPOT S.A", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y el de subsidio de APELACIÓN, ante la Dirección de la Territorial de Bogota de este Ministerio, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

30 ABR 2019


"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Dirección querellante: MARIA DEL CARMEN CASTILLO CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 23.993.609 de Boyacá, Residenciada en la calle 5 B Numero 3 A- 46 Quintas de la Laguna- Soacha Cundinamarca- Manzana 30 casa 37

Dirección empresa querellada: **CLEAN DEPOT S.A**", con N.I.T 830052914-0, ubicada en la diagonal 54 Numero 24 - 22 en Bogotá, representada legalmente por señora PAMELA ROSSE MARY GIRALDO RUBIO

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: rdiazj

Revisó y Aprobó: TAForeroF